



**Universidad
Zaragoza**

TRABAJO FIN DE GRADO

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Autora:

Sofía Fernández Lahuerta

Director:

José Antonio Serrano García

Departamento de Derecho Privado
Área de Derecho Civil

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

CURSO 2023-2024



ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
I. INTRODUCCIÓN	5
II. PERSONA CON DISCAPACIDAD	6
1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	6
2. CAPACIDAD DE OBRAR Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	8
III. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL POR LEY 8/2021	11
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR SUS PROPIOS ACTOS ANTES DE LA REFORMA	11
a. Perspectiva sobre la imputabilidad civil y la culpabilidad en casos de personas con discapacidad.....	13
b. El tratamiento de la responsabilidad civil de los incapaces en el Código Penal 16	
2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN APOYOS POR LOS DAÑOS COMETIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTES DE LA LEY 8/2021	17
IV. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA REFORMA POR LEY 8/2021: COMENTARIO SOBRE EL NUEVO ART.299 CC.	19
1. EL ALCANCE DE LA REFORMA. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	19
2. NOVEDADES SUSTANCIALES DEL PRECEPTO (ART.299 CC.)	21
a. Adopción de un concepto objetivo de culpa	21
b. Incorporación de una nueva responsabilidad civil del autor del ilícito y no de una indemnización por equidad	23
V. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN APOYOS (ART.1903 Cc.)	25
1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO DEL CURADOR CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PLENA (EX ART.1903.4 CC.)	28
a. Fundamentos y requisitos.	28
b. Caracteres de la responsabilidad.....	29
2. RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PRESTA APOYO	31

VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL <i>EX DELICTO</i>. MEDIDAS CONTRA DISCAPACITADOS. EL ALCANCE DE LA REFORMA	33
1. RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL AUTOR Y SOLIDARIA DE QUIEN EJERCE EL APOYO	34
2. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL CURADOR CON FACULTAD DE REPRESENTACIÓN PLENA.....	35
VII. CONCLUSIÓN.....	35
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	38

LISTADO DE ABREVIATURAS

ART (S).	Artículo (s).
BOE.	Boletín Oficial del Estado.
CC.	Código Civil.
C DFA.	Código del Derecho Foral de Aragón.
CDFUE.	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CDPD.	Convención Internacional sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.
CE.	Constitución Española.
CIT.	Citado.
COORD.	Coordinador.
CPEN.	Código Penal.
D.	Don.
DIR.	Director.
DUDH.	Declaración Universal de los Derecho Humanos.
LRAPD.	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
N.º	Número.
NÚM.	Número.
OMS.	Organización Mundial de la Salud.
P.	Página.
PP.	Páginas.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma de la Ley 8/2021 ha modificado sustancialmente la responsabilidad civil de las personas con discapacidad. Algunos consideran esta reforma como una de las más importantes de los últimos tiempos en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual que es lo que me ha llevado a analizar profundamente este tema, concretamente, el interés por el trato que se les otorga a las personas con discapacidad en el Código Civil por sus actos ilícitos.

A lo largo de este trabajo examinaré cómo la legislación ha evolucionado para adecuarse a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la cual promueve la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad. Para ello, se abordarán varios aspectos esenciales de la normativa anterior y posterior a la reforma, así como los cambios introducidos y su impacto práctico.

Inicialmente, se realizará una delimitación conceptual precisa de lo que se entiende por persona con discapacidad en el ámbito jurídico. Este análisis incluirá una exploración de la capacidad de obrar y la capacidad jurídica de estas personas, dos conceptos fundamentales para comprender las implicaciones legales y los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

Posteriormente, se proporcionará una visión detallada de cómo se abordaba la responsabilidad civil de las personas con discapacidad antes de la reforma. Se analizará la responsabilidad civil de las personas con discapacidad por sus propios actos, abarcando aspectos como la imputabilidad civil y la culpabilidad, así como el tratamiento en el Código Penal. Además, se examinará la responsabilidad civil de las personas que prestan apoyos por los daños cometidos por personas con discapacidad en el marco legal anterior a la Ley 8/2021.

A continuación, se centrará en los cambios introducidos por la mencionada ley. Se analizará el alcance de la reforma y cómo afecta a la responsabilidad civil de las personas con discapacidad, destacando las novedades sustanciales del nuevo precepto, tales como la adopción de un concepto objetivo de culpa y la incorporación de una nueva responsabilidad civil del autor del ilícito.

En este contexto, se evaluará la responsabilidad civil por hecho ajeno del curador con facultades de representación plena, incluyendo sus fundamentos, requisitos y caracteres. También se discutirá la responsabilidad de cualquier otra persona que presta apoyo distinta a la figura del curador con facultades de representación plena.

Finalmente, se abordará la responsabilidad civil *ex delicto*, considerando las medidas contra discapacitados y el alcance de la reforma. Se discutirá la responsabilidad directa del autor y solidaria de quien ejerce el apoyo según lo dispuesto en el artículo 118.1 del Código Penal, así como la responsabilidad subsidiaria del curador con facultad de representación plena contenida en el artículo 120.1 del Código Penal.

Este trabajo pretende ofrecer una visión exhaustiva y crítica del marco jurídico que regula la responsabilidad civil de las personas con discapacidad. La importancia de este análisis radica en la necesidad de asegurar que la legislación protege adecuadamente los derechos de las personas con discapacidad y garantiza un equilibrio justo entre la protección de estos derechos y la responsabilidad civil que puede derivarse de sus actos y de los actos de quienes les prestan apoyo.

II. PERSONA CON DISCAPACIDAD

1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

En primer lugar, procederé a establecer el término apropiado para referirnos a las personas que presentan discapacidades, debido a que, a lo largo de los años, se han utilizado diferentes conceptos tales como «discapacitado», «incapacitado», «minusválido», «deficiente» o «persona con capacidad especial», entre otras.

Por ello, la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud fijó como objetivo principal establecer un lenguaje único y estándar que pueda servir como base para la descripción de la salud. Gracias al cual se abandonó el uso de los términos mencionados anteriormente¹.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD en adelante) estableció que el término correcto para referirse a

¹ FELIU SAGARRA, T., *Derechos de las personas con discapacidad a través de la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Madrid, 2022, p.6.

este grupo de la población sea “personas con discapacidad” o “personas en situación de discapacidad”. Por ello, estos términos son la única manera correcta a nivel mundial.

La ONU establece la utilización de este término porque la discapacidad es una situación provocada en la interacción entre la persona con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad². La discapacidad no se trata de una cuestión de salud o de rehabilitación, sino de derechos humanos.

La Convención establece que las personas con discapacidad englobarían a «aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás»³.

Según el *Informe Mundial sobre la Discapacidad* de la OMS de 2011, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad⁴. El número de personas con discapacidad está creciendo y esto es debido al envejecimiento de la población (las personas ancianas tienen mayor riesgo de discapacidad) y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad (como diabetes, enfermedades cardiovasculares o los trastornos mentales).

En 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD) en la sede de Nueva York el 13 de diciembre de 2006⁵, la cual entró en vigor en nuestro país el 3 de mayo de 2008⁶. El propósito principal de la CDPD consiste en «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente»⁷.

² Preámbulo, letra e) del Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 21 abril 2008) y art.1 de la Convención.

³ Artículo 1 Párrafo 2º CDPD.

⁴ Organización Mundial de la Salud. *Informe sobre la discapacidad*, 2011, p.295 (disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182> última consulta 02/07/2024).

⁵ Resolución 61/106 aprobada por la Asamblea General. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. A/RES/61/106, 2007 (disponible en https://www.oas.org/dil/esp/A-RES_61-106_spa.pdf última consulta 17/03/2024).

⁶ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-12135> última consulta 02/07/2024)

⁷ Artículo 1.1 CDPC.

Pese a no incorporar a nuestro ordenamiento jurídico ningún derecho distinto a los ya establecidos por otras normas (tanto nacionales -arts.9, 10, 14 o 49 CE-, como internacionales – arts.1 y 2.1 DUDH⁸ o art.1 y 21 CDFUE⁹-), la Convención trata de dar una respuesta a la situación de vulneración de derechos reconocidos a las personas con discapacidad, que tienen los mismos derechos que las demás¹⁰.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ha representado un acontecimiento normativo significativo al asegurar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

2. CAPACIDAD DE OBRAR Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Antes de la reforma, distinguíamos claramente entre la capacidad de obrar y la capacidad jurídica. La capacidad jurídica consiste en la cualidad inherente de todo ser humano, y consecuencia necesaria de la personalidad, que se considera igual para todos desde el nacimiento y supone el reconocimiento de los demás derechos¹¹.

Por otro lado, para tener la capacidad de actuar legalmente, la ley requiere que se tenga aptitud para tomar decisiones, es decir, capacidad de obrar. La capacidad de obrar es la aptitud para realizar con eficacia plena actos jurídicos o ejercitar derechos. La efectivización jurídica de estos actos requiere que exista conciencia y voluntad del sujeto para la realización de los mismos. A diferencia de la capacidad jurídica, no todas las personas pueden gozar de capacidad de obrar, hay límites regulados en la ley, los principales son la edad (como regla general la capacidad de obrar se alcanza al llegar a la mayoría de edad) y la discapacidad.

En lo que respecta a las personas con discapacidad, los límites a la capacidad de obrar estaban determinados anteriormente por la realización de una valoración de la

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> última consulta 02/07/2024).

⁹ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (disponible en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf última consulta 02/07/2024).

¹⁰ CARRIÓN CARRILLO, F., *La protección de las personas con discapacidad en el Código Civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio. En especial, la regulación de los poderes y mandatos preventivos*, Madrid, 2022, p. 4.

¹¹ Toda persona tiene capacidad jurídica (el concepto de capacidad jurídica es el mismo que el de personalidad), siempre que se cumplan los requisitos del artículo 30 del Código Civil: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

discapacidad física, cognitiva, psíquica de las personas para determinar una incapacitación judicial. Se preveía en nuestro Ordenamiento jurídico la posibilidad de limitar judicialmente la capacidad de obrar del sujeto, distinguiendo entre una capacidad de obrar plena y una capacidad de obrar limitada. La limitación a la capacidad de obrar era una excepción, tenía como objetivo proteger a aquellos individuos que, respecto a su falta de discernimiento o a limitaciones en su capacidad intelectual o volitiva, se consideraba que no disponían de suficiente control en su ámbito jurídico.

Con las recientes modificaciones legales por la Ley 8/2021, de 2 de junio, se elimina el concepto de incapacidad y se reconoce a la persona con discapacidad iguales derechos en la toma de decisiones que los demás. Para las situaciones en las que las personas con discapacidad no pueden ejercitar su capacidad jurídica por sí solas se establece un sistema de apoyos según lo establecido en la modificación normativa de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la cual entró en vigor en septiembre de 2021.

En Aragón, hay una nueva ley que regula todo esto con una mayor precisión y claridad, se trata de Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

Esta modificación del Código del Derecho Foral de Aragón tiene por finalidad «ajustar la regulación aragonesa de la “incapacidad e incapacitación” y de las “relaciones tutelares” de menores e “incapacitados” a los principios de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006; y pretende hacerlo sin introducir particularidades sustantivas que requieran especialidades procesales respecto de los cauces aprobados por el Estado mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio»¹². María Navarro, portavoz adjunta del PP, ha señalado que con esta modificación “Se trata también de resolver la inseguridad jurídica que en el ámbito de nuestro derecho foral supuso la reforma de la legislación estatal llevada a cabo por la ley 8/2021”.

La Ley 3/2024 establece que el principio fundamental inspirador es la plena capacidad jurídica de toda persona, derivada de su dignidad. Reconociendo que cada persona es diferente, la Ley dispone que se debe adoptar una solución específica para cada caso.

¹² Preámbulo I, Ley 3/2024, de 13 de junio, *cit.*

Una de las principales modificaciones, y que nos interesa en el caso presente, es la modificación por completo del Capítulo II del Título I del Libro Primero del CDFA, que aborda la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su ejercicio. Esta reforma suprime toda referencia a la incapacitación y a las personas incapacitadas, respetando la autonomía de las personas con discapacidad, procurando que puedan ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, conforme a su voluntad y preferencias, incluida la capacidad de tomar sus propias decisiones. Para ello, podrán contar, cuando así lo requieran, de los apoyos pertinentes adaptados a las circunstancias específicas de cada caso.

Dentro de la modificación por completo del Capítulo II del Título I del Libro Primero del CDFA, el nuevo art.35 CDFA establece en qué consistirán las medidas de apoyo, dice así:

«1. Las medidas de apoyo, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán consistir en la ayuda en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, en la representación en la toma de decisiones.

2. No obstante, quien preste apoyos representativos a la persona con discapacidad no podrá, en nombre de esta, llevar a cabo aquellos actos para los que la ley exija una actuación estrictamente personal, entre otros, contraer matrimonio o hacer testamento».

Este artículo busca un equilibrio entre el apoyo necesario y el respeto a la autonomía personal de la persona con discapacidad.

En la Disposición transitoria de la Ley 3/2024 dispone que, «Desde la entrada en vigor de esta ley, nadie puede ser constituido en estado civil de incapacidad ni ver modificada su capacidad jurídica, y las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedan sin efecto».

El art.12.2 CDPD establece el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Con este artículo, la Convención intenta enfatizar la importancia de la autonomía, la libertad e independencia individual de las personas con discapacidad, así como primar su dignidad como personas, por encima del interés antes predominante que era el de la protección de su persona y bienes. De acuerdo con la interpretación que establece

la Ley 8/2021 sobre el artículo mencionado, la noción tradicional de «capacidad de obrar» debe ser abandonada y reemplazada por la de «ejercicio de la capacidad jurídica». Por tanto, al integrarse en la capacidad jurídica, se sostiene que todos los individuos la poseen en igual medida. Sin embargo, puede suponer alguna contradicción, puesto que hay sujetos que para ejercer su capacidad jurídica precisan de apoyos¹³.

La mayoría de la doctrina abogan por la eliminación de la distinción tradicional entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. La LRAPD así lo afirmó en su Exposición de Motivos: «Al respecto, ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos»¹⁴.

Tanto la capacidad jurídica como la capacidad de obrar son atributos inherentes a todo individuo debido a su condición humana y, por ende, las limitaciones en la capacidad mental de una persona no pueden ser justificación para restringir su reconocimiento de modo general.

En resumen, la nueva perspectiva sobre la discapacidad ha requerido una redefinición de los tradicionales conceptos de capacidad, así como de los estados civiles, especialmente en lo que respecta a la incapacidad como un estado civil, y de las instituciones tutelares que formaban parte de nuestro sistema legal.

III. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL POR LEY 8/2021

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR SUS PROPIOS ACTOS ANTES DE LA REFORMA

Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, las normas dedicadas a la responsabilidad civil no se pronunciaban expresamente sobre la responsabilidad por hecho propio de la persona con discapacidad. En nuestro Derecho histórico, la responsabilidad civil de los incapaces estaba excluida. El artículo 200 Cc. (antes de la reforma de la Ley 8/2021) establecía como causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes

¹³ ALDAZ BERNAD, B., *Responsabilidad extracontractual de las personas con síndrome de Down*, Madrid, 2023, p.10.

¹⁴ Ley 8/2021, 2 junio, *Cit.*

de carácter físico o psíquico que impedían a la persona gobernarse por sí misma. Sin embargo, para ser declarado incapaz se requería un previo procedimiento judicial con todas las garantías procesales y una sentencia judicial que así lo estableciera (anterior art.199 Cc.). De esta manera, se pretendía asegurar la protección de las personas que tenían limitada su capacidad de autogobierno¹⁵.

Nuestro ordenamiento reconocía la capacidad jurídica a todas las personas, sin embargo, la capacidad de obrar se encontraba limitada en las personas consideradas incapaces. El alcance de esta limitación se establecía en la sentencia judicial de incapacitación junto con la que se determinaba el régimen de tutela o guarda al que debía someterse el incapacitado.

No obstante, sí empezó a plantearse la posible responsabilidad en la que podían incurrir los parientes del incapaz o incapacitado por los daños que éste pudiera causar. El art.1903 Cc. declaraba la responsabilidad civil de los tutores por los perjuicios ocasionados por los incapaces que estuvieran bajo su autoridad y compañía.

Por otro lado, dentro de los presupuestos que enumera el artículo 1902 Cc. (que no se ha visto afectado por la reforma) y que son necesarios para que pueda exigirse la responsabilidad, no se menciona, en ningún caso, la capacidad que debe tener el causante para responder del daño producido. Este artículo hace referencia a la responsabilidad por hecho propio extrayendo los presupuestos de la responsabilidad civil, que serían: la acción u omisión, el daño, la relación de causalidad y la culpa; pero no menciona la necesidad de que el sujeto sea imputable, y ese era el problema que dividía tanto a la doctrina como a la jurisprudencia¹⁶.

Tradicionalmente, se consideraba la imputabilidad implícita en la culpa¹⁷, ya que, para que el sujeto responda de daños causados, ha de haber actuado libremente y con capacidad suficiente para entender y querer, además de forma negligente. De lo

¹⁵ TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad: Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledó Yagüe, F., Ferrer Vanrell, M. P., Egusquiza Balmaseda, M. Á., & López Simó, F. (Dir.), Dykinson, 2022, p.1181.

¹⁶ RODRÍGUEZ ELORRIETA, N., «Los fundamentales cambios producidos por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma en materia de discapacidad. Especial referencia al régimen de responsabilidad civil extracontractual», en *Actualidad civil*, N.º 11, 2021, p. 6.

¹⁷ GÓMEZ CALLE, E. «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en *Tratado de responsabilidad civil* (T.I.), Reglero Campos y Busto Lago (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p.1002.

contrario, sería inimputable y no respondería. Si no hay voluntad libre, el resultado dañoso se considera producto de fuerza mayor.

No se exigía una capacidad de obrar para la responsabilidad extracontractual, debido a que era imputable todo aquel con capacidad de discernimiento para comprender el alcance de sus actos y sus consecuencias, y que estaba en condiciones de actuar conforme a dicho entendimiento para prevenir el daño previsto¹⁸.

Determinar la responsabilidad por los actos dañosos cometidos por una persona que carecía de capacidad para entender y querer suponía un problema de difícil solución. Según el enfoque de De Ángel Yagüez¹⁹, y de acuerdo con lo establecido en el Derecho positivo, era más fundada la tesis de que el incapaz debía responder personalmente cuando ocasionara un daño que se habría podido evitar observando la diligencia exigible, si sus guardadores se hallaban exentos de la obligación de reparar.

a. Perspectiva sobre la imputabilidad civil y la culpabilidad en casos de personas con discapacidad

Dependiendo de la concepción sobre la culpa que se adoptase tenía una solución u otra. Tradicionalmente han existido dos corrientes sobre la culpa. Por un lado, se defiende un criterio de culpa subjetiva, la corriente mayoritaria, donde la persona con discapacidad es imputable si tiene capacidad de obrar y, por tanto, es capaz de comprender el carácter socialmente reprochable y de actuar en consecuencia. La falta de discernimiento conlleva a la inimputabilidad civil, que supone la exoneración de responsabilidad. Será el juez quien deberá valorar, caso por caso, si el causante poseía suficiente capacidad de discernimiento (capacidad intelectual y volitiva de comprender el carácter contrario a Derecho del acto) en el momento de la comisión del ilícito²⁰.

Por otro lado, cierta parte de la doctrina es partidaria de la culpa objetiva, y consideran que la imputabilidad civil existe cuando se produce una violación de una norma de conducta que lesiona los intereses de otros. En este caso, es indiferente la reprochabilidad moral del daño.

Ajustándonos a esta línea de pensamiento, se daría la posibilidad de imputar responsabilidad a las personas con discapacidad por el hecho de haber causado un daño

¹⁸ GÓMEZ CALLE, E. *Los sujetos de la responsabilidad...* cit., p.1002.

¹⁹ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. *La responsabilidad civil*. Universidad de Deusto, 1988, p.109.

²⁰ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Aranzadi, Navarra, 2021, p. 586.

a otro de manera negligente, es decir, deben responder de los daños causados a pesar de no comprender el alcance de sus actos. Esto se justifica porque ningún precepto del Código Civil excluye la responsabilidad de las personas con discapacidad expresamente, por lo que el art.1902 Cc. resulta de plena aplicación. Además, el art.1903 Cc. nada dice de que las personas contempladas en este artículo sean las únicas responsables²¹.

En términos procesales, la mayoría de las personas afectadas no demandaban directamente a las personas con discapacidad como responsables directas del daño. En su lugar, presentaban sus reclamaciones contra aquellos individuos encargados de supervisar a las personas con discapacidad, basándose en el artículo 1903 Cc. Esto se hacía porque era la forma más viable de obtener una compensación completa por los daños sufridos. Se partía de la premisa de que la persona con discapacidad carecía de recursos financieros para hacer frente a los daños que pudiera causar²².

Desde finales del siglo XX y principios del XXI, en desacuerdo con la opinión mayoritaria, el legislador ha optado por adoptar una responsabilidad objetiva. Esto significa que se atribuyen los daños causados por una actividad a quien la lleva a cabo, con independencia de si actuó de manera negligente o no y del nivel de diligencia que aplicó. Esta decisión legislativa busca aumentar la protección de las víctimas en áreas donde se considera razonable hacerlo, dejando de lado las circunstancias específicas de cada caso²³.

Consecuentemente, la postura de los tribunales, especialmente en las Audiencias, no ha sido uniforme, ya que trataban de evitar el examen de la capacidad de culpa civil. Esto se debe a que la posibilidad de imputar directamente a los tutores y progenitores por los daños causados rebajaba la complejidad del asunto.

Se pueden encontrar pronunciamientos en los que se aprecia un criterio objetivo de culpa sin entrar a valorar la capacidad de discernimiento de la persona causante del daño, únicamente examinando si ha incumplido el deber general de cuidado. Un

²¹ SEUBA TORREBLANCA, J.C.; FARNÓS AMORÓS, E.; FERNÁNDEZ CRENDE, A. «Daños causados por personas con trastornos mentales», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º.2, 2004, pp. 13-14.

²² MORENO MARÍN, M. D. «La responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio: una visión crítica», en *Diario la Ley*, N.º 10107, Sección Tribuna, 2022, pp. 4-5.

²³ PARRA LUCÁN, M.A. «La responsabilidad Civil Extracontractual», en *Curso de Derecho Civil (II)*, Vol.2: *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez De Aguirre Aldaz, C. (Coord.), Edisofer, 5ª Edición, Madrid, 2022, pp. 446 y 447.

ejemplo de esto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 2012²⁴. En este caso, D. Victoriano, un señor de 77 años, diagnosticado de deterioro cognitivo progresivo con ideas de delirio paranoide, provoca un incendio en la habitación de la residencia de ancianos en la que vive al no apagar correctamente un cigarro. Debido a este incidente, fallece tanto él como su compañero de habitación. La hija del compañero de habitación fallecido demanda a la residencia y a la compañía de seguros de ésta, pero no a los herederos del anciano causante del daño. El juzgado de Primera Instancia absuelve a las entidades demandadas, pero la Audiencia Provincial las condena al pago solidario de una cantidad de dinero.

La sentencia destaca que el principal responsable del incidente fue el hombre con deterioro cognitivo, ya que incumplió la obligación de no fumar en las habitaciones, atribuyéndole la responsabilidad por actuar en contra del deber objetivo de cuidado, aunque posiblemente debido a su deterioro cognitivo. A pesar de conocer esta circunstancia, la sentencia no evalúa la capacidad de discernimiento del hombre responsable del incendio, lo que refleja una tendencia hacia un criterio objetivo de culpa en estos casos.

Otra parte de la jurisprudencia conserva la necesidad de analizar si la persona que sufre alguna enfermedad psíquica tiene capacidad de entender y de querer las consecuencias de sus actos en el momento de la comisión del ilícito (culpa en sentido subjetivo), puesto que, si la persona con discapacidad carece de tal capacidad, no será imputable civilmente y, en consecuencia, no responderá de los daños que hubiera podido ocasionar.

Un ejemplo, en este caso, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 2012²⁵, en la que un señor se precipitó desde un noveno piso sobre un local situado justamente debajo, causando daños en la cubierta. Su propietaria reclama el coste de la reparación. En este asunto, el objeto principal es la imputabilidad del demandado, puesto que este señor se tiró por consecuencia de un brote en la enfermedad mental que padece, esquizofrenia paranoide. En el fundamento de derecho tercero de la sentencia determina que el artículo 1.902 del Código Civil impone la obligación de responder de los daños que una persona causa a otra «interviniendo culpa o

²⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11) núm. 46/2012 (N.º de Recurso:141/2011) de 1 febrero 2012. (Disponible en: [20120322 \(poderjudicial.es\)](https://poderjudicial.es/stj-scj/cc-ssj/contenidos/autos/2012/02/01/20120322), última consulta 12/05/2024).

²⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16) núm. 695/2012 (N.º Recurso 717/2011) de 11 octubre 2012. (Disponible en: [20121128 \(poderjudicial.es\)](https://poderjudicial.es/stj-scj/cc-ssj/contenidos/autos/2012/10/11/20121128), última consulta 12/05/2024).

negligencia». La ley exige que para que haya responsabilidad por un daño, este debe haberse causado por negligencia. Aunque la responsabilidad se ha vuelto más objetiva en la actualidad, el requisito de negligencia sigue siendo necesario. Por tanto, si se demuestra que el daño ocurrió sin negligencia por el responsable, ha de rechazarse toda reclamación indemnizatoria. Por eso no puede exigirse responsabilidad a quien causa un daño debido, únicamente, a una enfermedad que padece y de la cual no es responsable en ningún grado²⁶.

En resumen, el tratamiento de la imputabilidad civil y culpabilidad en casos que involucran a personas con discapacidad refleja un complejo equilibrio entre consideraciones legales, éticas y sociales. Si bien la tendencia hacia la responsabilidad objetiva ha ganado terreno en la legislación moderna, persisten debates sobre el papel de la capacidad de discernimiento de las personas con discapacidad para determinar su responsabilidad civil. Es crucial encontrar un equilibrio que proteja los derechos de las personas con discapacidad y garantice una justicia equitativa para todas las partes.

b. El tratamiento de la responsabilidad civil de los incapaces en el Código Penal

La responsabilidad por culpa extracontractual exige que el autor del daño actúe con negligencia, por tanto, si un incapacitado causaba daños por un ilícito civil podía no ser responsable porque, al ser necesario actuar con negligencia para apreciar la responsabilidad por culpa, quien es inimputable no puede hacerlo. Sólo tiene esa capacidad quien es capaz de comprender que su conducta puede causar daño y de ajustar su conducta a ese conocimiento, es decir, quien es imputable.

Por el contrario, si el incapaz como consecuencia de un ilícito penal causaba daños, sí era considerado responsable civil directo²⁷.

El Código Penal, en su art.118.1. 1º, establecía que aquellos que tuvieran bajo su autoridad o cuidado a quienes, aunque exentos de responsabilidad penal por sus acciones, fueran responsables de dichas acciones, serían considerados responsables civilmente si se demostraba que habían actuado con culpa o negligencia. Esto se

²⁶ MORENO MARÍN, M. D., «La responsabilidad civil extracontractual...», *cit.* pp. 5-6.

²⁷ LECIÑENA IBARRA, A. «Caminando hacia la deconstrucción de la responsabilidad civil por daños causados por personas con discapacidad», en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, Ataz López y Cobacho Gómez (Coord.). Thomson Reuters Aranzadi, T.II, 2021, p.1629.

aplicaba sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Este precepto dio lugar a diversas interpretaciones doctrinales. Algunos autores, como Yzquierdo Tolsada, M. o De Salas, S., consideraron que la referencia que hacía el precepto a los imputables se refería a los que, siendo inimputables penales, sí poseen capacidad suficiente para comprender y querer, por tanto, podrían ser considerados responsables civilmente. Sin embargo, otros, como Pantaleón Díaz, M.²⁸, argumentaron que esta referencia era una errata del legislador y que cuando el precepto decía «imputables», debía decir «inimputables», es decir, a los exentos de responsabilidad penal. Esto se debe a que la inimputabilidad penal no coincide con la civil, la cual es menos exigente y debe identificarse con una capacidad básica de discernimiento. Por tanto, los inimputables penales podrán ser responsables civiles.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN APOYOS POR LOS DAÑOS COMETIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTES DE LA LEY 8/2021

La anterior redacción del art.1903.3 Cc. consideraba a los tutores responsables civiles «de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía». Por tanto, el tutor era responsable de los daños causados a terceros tanto por parte de los menores como de los incapacitados, exigiendo como presupuesto la convivencia del causante del daño (menor o incapacitado) con el tutor.

Esta responsabilidad se fundamentaba en el vínculo de parentesco o dependencia del autor directo de los daños y perjuicios causados. Es decir, con referencia a las personas que tienen el deber de educar, vigilar, supervisar o velar por otros. En tales casos, el perjudicado podía elegir entre demandar únicamente al causante del daño conforme el art.1902 Cc., demandar sólo al sujeto responsable mencionado en el art.1903 Cc., o a ambos.

El citado párrafo se modifica ahora puesto que la responsabilidad civil del tutor por hecho ajeno queda restringida a los daños ocasionados por menores no emancipados que no estén sujetos a patria potestad o se hallen en situación de desamparo (nuevo art.199 Cc. tras la reforma de 2021) siempre que concurren las circunstancias de estar

²⁸ PANTALEÓN DÍAZ, M., «La enigmática regla 1ª del artículo 118.1 del Código Penal», en *Indret*, N.º3, 2017, p.10.

bajo su autoridad y habitar en su compañía. Esto se debe al propósito de la LRAPD de adaptar el ordenamiento jurídico español a la CDPD²⁹.

El último párrafo de este precepto establecía una responsabilidad civil por culpa propia, pretendiendo garantizar el resarcimiento de daños por encima del examen de la culpabilidad. De manera contradictoria, el inciso final de este artículo («La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño») establecía una presunción objetiva de que la persona que debía presta el apoyo no ha actuado con la suficiente diligencia en cuanto a sus obligaciones *in vigilando* o *in educando*, mereciendo así un reproche jurídico³⁰. No obstante, se permitía al tutor exonerarse si acreditaba haber empleado toda la diligencia del buen padre de familia para prevenir el daño. La responsabilidad se atribuía porque la negligencia del tutor *in vigilando* o *in educando* contribuían a la producción del daño, se trataba de una defectuosa vigilancia o educación de los pupilos. Para exonerarse de la responsabilidad el tutor debía acreditar que actuó de forma diligente.

Por ende, la anterior redacción de este artículo implicaba una presunción de culpabilidad de los tutores y, en consecuencia, una inversión de la carga de la prueba.

Esta responsabilidad por hechos de otros consistía en una responsabilidad directa y no subsidiaria. Tiene sentido considerando que se trata de una responsabilidad derivada de la culpa propia, debido al incumplimiento de un deber de vigilancia o educación que, habitualmente, contribuía a la producción del daño.

De acuerdo con el art.1902 Cc., en caso de que el autor material del daño fuera también responsable directo, tanto el tutor como el pupilo quedarían solidariamente obligados. No obstante, esta concurrencia no es necesariamente automática. El artículo 1903 Cc. establece que la responsabilidad del tutor no presupone la del agente material del daño basada en el artículo 1902³¹. Esto implica que la responsabilidad del tutor se fundamenta en su propio incumplimiento del deber de vigilancia o educación, independientemente de la culpabilidad del autor material del daño. Así, la legislación

²⁹ RODRÍGUEZ GUTIÁN, A.M., «Artículo 1903.III y IV», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio, M.P. y Moro Almaraz, M.J. (Dir.), Varela Castro, I. (Coord.), Thomson Reuters, 2022, p.763.

³⁰ LLAMAS POMBO, Eugenio. “La responsabilidad Civil de las personas con discapacidad”, en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Cerdeira Bravo De Mansilla, G. y García Mayo, M (Dir.), Wolters Kluwer, 1ª edición, Madrid, 2021, p.289.

³¹ TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil...», *cit.*, p.1192.

busca garantizar que el tutor cumpla con sus obligaciones de supervisión y formación de manera diligente, asegurando la protección adecuada contra posibles daños.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA REFORMA POR LEY 8/2021: COMENTARIO SOBRE EL NUEVO ART.299 CC.

1. EL ALCANCE DE LA REFORMA. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Con la Ley 8/2021, de 2 de junio, se introduce un nuevo artículo 299 en el Código Civil, en el cual se dispone que «La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables». En este artículo se reconoce de manera expresa que las personas con discapacidad tienen la obligación legal de responder por los daños que puedan causar, por tanto, incorpora la responsabilidad civil extracontractual por hecho propio de las personas con discapacidad, independientemente de la capacidad de discernimiento en el momento de causación del daño³².

Este artículo marca un avance significativo al aplicar los principios inspiradores de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al responsabilizar a una persona con discapacidad por sus acciones, ensalza y elimina el estigma de que su posible inimputabilidad supone una amenaza para la sociedad³³.

El Preámbulo de la Ley 8/2021 se pronuncia de la siguiente manera: «Asimismo, la comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos, ha de repercutir también de modo ineluctable en la idea de responsabilidad, lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho

³² La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar o compensar el daño causado a otra persona. La compensación se realiza mediante una indemnización económica y la obligación surge únicamente cuando se demuestra culpa o negligencia en el responsable del daño. Es extracontractual cuando nos referimos a una obligación generada por culpa o negligencia de una persona a otra con la que no estaba unida previamente con vínculo contractual.

³³ MEDINA ALCOZ, M. «La responsabilidad civil de la persona con discapacidad tras la reforma de 2021: ¿Un régimen estrictamente novedoso?», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Núñez Núñez, M. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 613 y 614.

propio y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno»³⁴.

Desde un punto de vista técnico, el artículo 299 Cc., en lugar de ubicarse en el Libro I del Código Civil referido a las personas, debería estar ubicado en el Libro IV, dedicado a obligaciones y contratos. Pero ha sido ubicado concretamente en el Capítulo VI («Responsabilidad por daños causados a otros») del Título XI («De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica»). La Comisión General de Codificación a la hora de abordar la nueva regulación de la discapacidad había preferido dejar para un momento posterior la necesaria modernización global de los artículos 1902 y ss. Cc.³⁵.

Antes de la reforma de 2021, sobre la responsabilidad civil, había un silencio en el texto legal puesto que no había regulación alguna ni para las personas con capacidad judicial modificada ni los incapaces de hecho.

Este artículo únicamente se encarga de regular la responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad por hecho propio. Por otra parte, de la responsabilidad por hecho ajeno de las personas encargadas de apoyarlas se ocupa el art.1903.4 Cc., artículo modificado por la Ley 8/2021, el cual ha resultado restringido bastante en su ámbito de aplicación.

Ha recibido ciertas CRITICAS, entre ellas:

La injusticia ante la desprotección de los intereses de grupos de personas con ciertas discapacidades mentales e intelectuales cuyos problemas no están relacionados con trato discriminatorio, sino con características propias ligadas a su dificultad para adoptar decisiones³⁶.

³⁴ Preámbulo IV Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

³⁵ GARCÍA RUBIO, M.P., «Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial, en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», en *Revista de Derecho Civil*, Vol. 3, 2018, p. 193.

³⁶ ALEMANY GARCÍA, M. “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad: Una crítica a la Observación General n.º 1 (2014) del Comité de los derechos de las personas con discapacidad”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N.º 52, 2018, pp.212-214.

Otra crítica destacada consiste en centrar la reforma legal solo en derechos de las personas con discapacidad y no en sus deberes. Muchas personas que requieren de apoyos no van a actuar de forma diferente³⁷.

En los sistemas de *Common law*, se ha debatido sobre estas críticas. Se dice que la discapacidad no es una causa de exoneración de responsabilidad civil, por lo que se afirma la tesis de que la irresponsabilidad supondría una intensificación de la discriminación de estas personas. Por lo que, debido al peligro de su inmunidad por daños y de la no reparación a la víctima, la sociedad restringiría la posibilidad de provocar hechos lesivos reduciendo sus opciones de tener un régimen de vida ordinario, como obtener empleo o vivienda.

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás³⁸. Los Estados parte deben adoptar medidas para proporcionar a estas personas el apoyo que necesiten en el ejercicio de su capacidad jurídica. Este artículo se centra exclusivamente en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sin mencionar de forma expresa los deberes o responsabilidades de éstos.

2. NOVEDADES SUSTANCIALES DEL PRECEPTO (ART.299 CC.)

a. Adopción de un concepto objetivo de culpa

Dos son las novedades que introduce el precepto. Por una parte, el art.299 Cc. prescinde del examen casuístico de la capacidad de discernimiento, es decir, de sus facultades intelectivas y volitivas en el momento de la comisión del daño. Su fin es que la imputabilidad no sea un presupuesto para la determinación de culpa, así como que la falta de discernimiento no sea considerará causa de no imputación.

Esto supone una evolución del concepto de culpa consagrado en el art.1902 Cc., implica un cambio de un concepto subjetivo a un concepto objetivo de culpa.

Se pasa de una visión paternalista de la discapacidad, en la cual se tomaba a las personas con discapacidad como personas que necesitaban protección y que dependían de otros para la toma de decisiones, a un sistema que se fundamenta en el respeto a la

³⁷ BERENGUER ALBALADEJO, M.C., *Responsabilidad civil de la persona mayor con discapacidad y de sus guardadores por los daños causados a terceros*, Reus, Madrid, 2017, p. 45.

³⁸ TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil...», *cit.*, p.1186.

voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, quien tiene la responsabilidad de tomar sus propias decisiones. Por tanto, se entiende la culpa como una infracción del deber de cuidado y no como culpabilidad de la conducta lesiva concebida como reproche moral³⁹, es decir, es posible atribuir la responsabilidad civil del daño a la persona con discapacidad independientemente de su capacidad para comprender que su conducta sea reprochable. Esto se debe a que, si lo que se pretende es la integración en la sociedad de las personas con discapacidad, exonerarles de la responsabilidad supondría una discriminación, se les estaría marginando de la sociedad.

En este punto, la reforma legal española sigue al ordenamiento jurídico francés, que llevó a cabo el mismo tránsito de sistema de culpa subjetiva a objetiva en 1968. Esta concepción de culpa está formada por dos elementos, un comportamiento objetivamente incorrecto y una capacidad personal de discernimiento.

En resumen, el art.299 Cc. supone un cambio radical en la tesis tradicional mantenida por la doctrina española. La doctrina civilista ha sostenido que la culpa o negligencia del art.1902 Cc. presupone la imputabilidad civil de la persona a la que pretende estimarse responsable.

Algunos autores, como Moreno Marín⁴⁰, consideran que no sería necesario introducir un concepto objetivo de culpa y cambiar el régimen legal del art.1902 Cc. por lo reflejado en el art.299 Cc.

Del art.118.1. 1ª Cpen. se podía derivar la idea de que los inimputables penales a los que hace referencia (es decir, quienes, al tiempo de cometer la infracción penal, debido a cualquier anomalía o alteración psíquica, no puedan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión -Art.20.1 Cpen.-; así como quien tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad por alteraciones en la percepción desde el nacimiento o infancia -art.20.3 Cpen.-) respondían civilmente *ex delicto* tanto siendo imputables como inimputables civiles. En este precepto, se puede observar un ejemplo de que el ordenamiento español admitía un concepto objetivo de culpa⁴¹ en el que las personas con discapacidad deben responder de los daños causados independientemente de su capacidad civil

³⁹ PANTALEÓN PRIETO, Á.F. «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también la de las Administraciones públicas)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 4, 2000, p.172.

⁴⁰ MORENO MARÍN, M. D., «La responsabilidad civil extracontractual...», *cit.*, p.9.

⁴¹ TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil...», *cit.*, p.1189.

Hasta la entrada en vigor de la reforma de 2021, se observaba discrepancia entre la interpretación del art.1902 Cc., que requería capacidad volitiva e intelectual, y la responsabilidad establecida en los preceptos del Código Penal, que tradicionalmente imponían responsabilidad civil a quien carecía de discernimiento.

La nueva regulación excluye la concepción subjetiva de culpa. De acuerdo con esta disposición, la persona con discapacidad será responsable si posee capacidad de discernimiento y ha llevado a cabo un acto dañoso culpable, pero también es responsable si, careciendo de esa capacidad de discernimiento, realiza un acto dañoso objetivamente negligente. Esta exclusión se fundamenta en la necesidad de integrar los preceptos del Código Civil con lo dispuesto en el artículo 118.1, regla 1ª del Código Penal, en atención al principio de unidad del ordenamiento jurídico.

Además, el art.120.1 Cpen. establece la responsabilidad civil subsidiaria de los curadores con facultad de representación plena siempre que haya por su parte culpa o negligencia⁴².

En conclusión, la Ley 8/2021 al introducir el art.299 Cc. atribuye responsabilidad civil a la persona con discapacidad, aunque carezca de capacidad de entender y querer.

Es conveniente destacar que esta aportación no procede del derecho internacional, sino que se trata de una incorporación realizada dentro del marco jurídico nacional, dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico.

b. Incorporación de una nueva responsabilidad civil del autor del ilícito y no de una indemnización por equidad

Por otra parte, el art.299 Cc. establece otra novedad que supone que la persona con discapacidad es un responsable por ilícito civil frente a la víctima de daño, hecho que no se contemplaba anteriormente. Esto supone que responderá de modo integro de los daños causados y, además, tendrá responsabilidad solidaria en el caso de concurrencia de responsabilidad con la persona que le presta el apoyo. Esto nada tiene que ver con la indemnización por equidad que se encuentra en otros ordenamientos jurídicos.

En los sistemas jurídicos en que se establece que la imputabilidad civil es un presupuesto de responsabilidad por culpa (concepto subjetivo de culpa), surge la cuestión de quién debe compensar los daños causados a la víctima cuando una persona

⁴² TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil...», *cit.*, p.1189.

con discapacidad carece de suficiente juicio para ser considerada imputable civil. Por lo tanto, no se le puede hacer responsable con su propio patrimonio de los daños causados según las normativas que rigen la responsabilidad extracontractual en estos sistemas.

Para abordar esta situación, se emplea un enfoque dual. En primer lugar, se regula la responsabilidad civil extracontractual de aquellos sujetos que tienen la supervisión legal o contractual sobre los individuos imputables.

Por otra parte, para que la víctima del daño no quede sin reparación cuando la persona encargada de la supervisión legal no puede responder (inexistencia de esta figura, insolvencia...), se contempla la responsabilidad por equidad del causante material del daño. El propósito de este enfoque es lograr una distribución justa, donde consideraciones de justicia social pueden requerir que el daño sea indemnizado, especialmente si la víctima es particularmente vulnerable y el responsable tiene recursos financieros significativos⁴³.

El punto común de los ordenamientos que adoptan un concepto objetivo de culpa y los que adoptan uno subjetivo es la preocupación por la reparación del daño a la víctima

Los que optan por un concepto objetivo, como sucede en nuestro ordenamiento a tenor del art.299 Cc., optan por la afirmación de la responsabilidad civil de la persona con discapacidad, que puede o no concurrir con la persona que le presta apoyos, en tal caso, con carácter solidario. Por otro lado, los ordenamientos que adoptan por un concepto subjetivo, que se inclinan por la imputabilidad como un presupuesto para la responsabilidad civil, prevén la figura de la indemnización por equidad del autor material del hecho lesivo para el supuesto de que ni la persona con discapacidad, por ausencia de discernimiento, ni la encargada de su supervisión, puedan responder del daño.

Desde mi punto de vista, la postura adoptada en nuestro Código Civil es más acertada. Debido a que, de esta manera, pese a que la persona con culpa carezca de capacidad plena, es quien debe asumir la responsabilidad por sus actos y reparar el daño causado a la víctima. Sin embargo, si la persona que presta apoyos al causante del daño pudiese

⁴³ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., «Artículo 299», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio, M.P. y Moro Almaraz, M.J. (Dir.), Varela Castro, I. (Coord.), Thomson Reuters, 2022, pp.484 y 485.

haber evitado o disminuido el daño, entonces también debería asumir responsabilidad de forma solidaria.

V. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN APOYOS (ART.1903 Cc.)

En el Preámbulo de la Ley 8/2021 se destaca que la consideración de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces implica, además de un cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil (como ya he comentado anteriormente), una concepción más limitada de la responsabilidad por hecho ajeno.

Esto ha llevado a una reforma del art.1903 Cc. que ha supuesto la modificación de la redacción del párrafo tercero y el añadido de un cuarto párrafo: [3] *Los tutores lo son [responsables] de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

[4] *Los curadores con facultades de representación plena lo son [responsables] de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.*

La objetivación de la responsabilidad por culpa tiene un impacto significativo en la responsabilidad por hecho ajeno, regulada en el art.1903 Cc. Esta responsabilidad es una modalidad de la responsabilidad por hecho propio, una extensión del art.1902 Cc. Históricamente, esta normativa ha sido aplicable y se ha extendido a los daños causados por personas con discapacidad y menores de edad⁴⁴.

El art.1903 Cc. consagra en su apartado primero que *La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

En lo que concierne a los menores, la reforma no afecta a la responsabilidad de sus tutores. El tutor continúa siendo responsable directo por los daños causados por el menor que habite en su compañía. Por lo tanto, el tercero perjudicado puede dirigirse directamente contra el tutor, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, conforme el art.1902 Cc., contra el menor causante directo del daño.

⁴⁴ PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad por daños extracontractuales*, Atelier, Barcelona, 2024, p.90.

En el caso de los padres, es continua la jurisprudencia que declara su responsabilidad procedente de los actos ilícitos realizados por los hijos constituidos *in potestate*, en base a la presunción de culpa con inversión de la carga de la prueba.

Un ejemplo de esta cuestión es la STS (Sala de lo Civil) de 5 diciembre de 2016⁴⁵, que se pronuncia sobre la acción ejercitada por la madre de un menor debido a las lesiones que sufrió su hijo (lesión en el ojo) tras un accidente con una escopeta de perdigones que dispara otro menor de 10 años que se encontraba en el patio de la casa de su abuelo donde pasaba las vacaciones de verano. En este caso, la demanda de responsabilidad extracontractual se dirigió contra los padres del menor que disparó, el abuelo y la Compañía de seguros. La sentencia de primera instancia declaró la responsabilidad de los progenitores del menor, amparándose en el art.1903 Cc., en atención a que el arma, propiedad de los padres, se encontraba al alcance de los menores en la casa del abuelo y no había sido guardada en el lugar apropiado para impedir su uso. Finalmente, la SAP de Madrid, en su sentencia, absolvió al abuelo del menor, pero mantuvo la condena a los padres. En todo caso, la responsabilidad de los padres conforme al art.1903 Cc. es directa y no subsidiaria con relación a la conducta del menor, sin discusión de si el menor es inimputable civilmente.

El Tribunal Supremo dispone que la responsabilidad por los actos de los menores se basa en gran medida en el riesgo, no solo en la culpa. No se permite justificar la conducta del menor por su edad o falta de madurez. En cambio, se considera que la culpa es del adulto responsable por no vigilar adecuadamente al menor.

Por el contrario, los cambios introducidos por la Ley 8/2021 sí afectan a la responsabilidad del curador con facultades de representación plena por daños que causen las personas con discapacidad que estén bajo su autoridad. Anteriormente a la reforma, los tutores (clasificación actualmente extinta, puesto que ahora se aplica exclusivamente para menores de edad) eran responsables de los daños causados (acción u omisión) por el incapaz si convivían con él, esta última circunstancia era necesaria, de no existir esa convivencia difícilmente podría el tutor controlar, vigilar o supervisar la actuación de la persona que tiene bajo su tutela. Sin embargo, tras la modificación, es el curador con plena facultad de representación quien asume la responsabilidad por los

⁴⁵ STS (Sala de lo Civil), núm. 721/2016, de 5 diciembre 2016 (RJ 2016/6310).

daños causados por las personas con discapacidad si habitan en su compañía (la convivencia ya se exigía con anterioridad a la reforma).

Hasta ahora, la jurisprudencia se ha mostrado favorable a declarar responsable al guardador de hecho cuando una persona con discapacidad causa daños, ya sea a sí misma o a terceros. Este criterio se fundamenta en la idea de que el guardador de hecho es culpable por no haber ejercido una adecuada vigilancia (*culpa in vigilando*)⁴⁶.

Para ilustrar esta postura, cabe mencionar que en los Centros de Salud Mental son frecuentes los intentos autolíticos. Un ejemplo de lo mencionado es la STS (Sala de lo Civil) de 8 de mayo de 2001⁴⁷, en la que se juzga un caso de suicidio de un paciente, enfermo de esquizofrenia paranoide con antecedentes de intentos autolíticos, que se fugó de un centro municipal psiquiátrico (considerado el guardador de hecho⁴⁸) y se arrojó por una ventana. El Tribunal aprecia una omisión de las medidas necesarias de seguridad y vigilancia, y declaró la responsabilidad solidaria del Director del Centro y del Ayuntamiento.

Podemos diferenciar dos situaciones en lo que respecta a la responsabilidad del titular del apoyo cuando la persona con discapacidad causa daños a terceros. Por una parte, la responsabilidad por hecho ajeno que he mencionado, regulada en el art.1903.4 Cc. (introducida tras la reforma), que hace referencia al curador con facultades de representación plena. Por otro lado, estarían el resto de figuras de apoyo.

En el art.275.1 Cc. se establece que podrán ser curadores las personas físicas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial sean aptas para desempeñar adecuadamente su función. La autoridad judicial podrá nombrar curador a las personas mencionadas en el art.276 Cc., salvo que haya autocuratela, caso en el que se procederá conforme a lo allí dispuesto por la persona con discapacidad (en virtud del art.271 Cc.).

En conclusión, si el acto dañoso, que es objetivamente negligente, es cometido por una persona con discapacidad [siempre imputable civilmente ex art.299 Cc.], la responsabilidad exclusiva puede recaer en la persona con discapacidad (ex art.1902 Cc.), pero si el guardador que convivía con la persona discapacitada actuó con

⁴⁶ PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad...* cit., p. 95.

⁴⁷ STS (Sala de lo Civil), núm. 433/2001 de 8 mayo 2001 (RJ 2001/7379).

⁴⁸ El centro no será considerado guardador de hecho cuando el autor ya tenga guardador legal o de hecho, que normalmente serán las personas que lo ingresan en el centro.

negligencia, conforme al art.1903 Cc., hay concurrencia de responsabilidades. En ambos casos, esto se aplica siempre que concurran los demás presupuestos legales.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO DEL CURADOR CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PLENA (EX ART.1903.4 CC.)

a. Fundamentos y requisitos.

El art.1903.4 Cc. solo se refiere, de modo explícito, como hipótesis de responsabilidad por hecho ajeno, a la responsabilidad del curador con plenas facultades de representación (no únicamente para determinados actos) por daños causados a terceros por la persona con discapacidad, exigiendo la convivencia con él (requisito *sine qua no*).

Como he mencionado anteriormente, antes de la reforma de 2021, la convivencia del tutor con el discapacitado ya era una exigencia para apreciar la responsabilidad del tutor por los actos cometidos por la persona con discapacidad. Tal exigencia basaba el fundamento de la responsabilidad del tutor en el incumplimiento del deber de vigilancia. Además, se consideraba una responsabilidad por hecho propio del responsable, debido a que ayudaba a causar el daño llevando a cabo un comportamiento negligente por no vigilar correctamente a la persona bajo su supervisión. Tras la reforma, la exigencia de la convivencia sigue estando presente para el curador con representación plena, el cual tiene el deber de custodia y vigilancia de la persona con discapacidad. Sin embargo, ha habido un cambio significativo en la forma en que se desempeñan estas responsabilidades. La reforma busca orientar la actuación del curador hacia una mayor protección y apoyo a la autonomía de la persona con discapacidad, en lugar de centrarse exclusivamente en la vigilancia y control.

Por tanto, si no hay una convivencia con el curador de representación plena, no será responsable ex art.1903.4 Cc. Esto sucede si la persona con discapacidad vive en una residencia o está bajo el cuidado de un familiar.

El requisito de convivencia ha sido interpretado por la doctrina mayoritaria de forma flexible, por tanto, la ruptura temporal justificada de este requisito (motivos laborales, sociales...) no implica la exoneración de la responsabilidad⁴⁹. El curador con facultad de representación plena aún respondería en virtud del art.1903.4 Cc., y la persona que se

⁴⁹ MARTÍN CASALS, M. y SOLÉ FELIU, J., «Comentario a los arts.1902 a 1903 Cc.», en *Comentarios al Código Civil*. Domínguez Luelmo, A. (Dir.), Lex Nova, Valladolid, 2010, p.2058.

encarga puntualmente de la persona con discapacidad, un familiar o un vecino, podría responder de acuerdo con el art.1902 Cc. si por su propio comportamiento negligente, la persona con discapacidad ha causado daños a terceros.

Otro requisito necesario, además de la convivencia, es que el curador tenga facultades de representación plena (provisión judicial de apoyo más intensa). Se trata de una modalidad que sucede en casos excepcionales, en aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad no pueden manifestar sus deseos y preferencias, y no pueda ser interpretada su voluntad⁵⁰, es decir, ni gozan ni lo han hecho nunca de una capacidad natural para entender y querer.

La representación plena implica que, según el art.259 del Cc., la persona a la que se le otorga el poder para brindar apoyo debe comprender todos los negocios del otorgante⁵¹. Esto incluye todas las acciones personales y patrimoniales relevantes para quien necesita el apoyo, exceptuando aquellos actos que, según lo establecido en el art.269.3 Cc., requieren autorización judicial para ser realizados por el curador. Será la resolución judicial la que establezca los actos concretos en los que se necesitará esta autorización (ex art.287 Cc.)⁵². En este caso, el curador responde de los perjuicios causados por la persona con discapacidad de forma solidaria con ella y, de acuerdo con el último apartado del art.1903 Cc., será el curador el que ha de demostrar la ausencia de culpa.

En conclusión, este precepto exige una representación plena del curador y una convivencia con la persona con discapacidad.

b. Caracteres de la responsabilidad

La responsabilidad del curador con facultades de representación plena del art.1903 Cc. es directa y no subsidiaria, y con inversión de la carga de la prueba. Esto significa que la víctima puede demandar directamente al curador, sin necesidad de dirigirse primero contra la persona con discapacidad, quien es el autor material del daño⁵³.

⁵⁰ GARCÍA RUBIO, M.P., «La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», en, *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, Ataz, J. y Cobacho, J.A. (Dir.), Vol.2, Thomson Reuters Aranzadi, T.II, Madrid, 2021, p.999.

⁵¹ GONZÁLEZ CHINCHILLA, M. «La responsabilidad civil de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. Cuestiones materiales y procesales de interés», en *Diario La Ley* (núm. 9993), 2022, p.8.

⁵² PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad... cit.*, p. 102.

⁵³ GÓMEZ CALLE, E. *Los sujetos de la responsabilidad... cit.*, p.1061.

Sin embargo, esto no impide que el demandante también pueda dirigirse contra el autor directo del daño, la persona con discapacidad, de acuerdo con el nuevo art.299 Cc. Las demandas de daños suelen dirigirse contra el responsable conforme al art. 1903 Cc. y no tanto contra el autor material, según el artículo 1902. Se debe a que, además de buscar un patrimonio solvente, el demandante debía probar la culpa subjetiva de la persona con discapacidad. Esto requería demostrar que la persona tenía la capacidad de entender y querer en el momento en que causó el daño, una prueba difícil de obtener. Con la reforma, solo será necesario demostrar la infracción de un deber objetivo de cuidado, ya que el art.299 Cc. adopta un concepto objetivo de culpa.

Si concurren ambas responsabilidades, tanto la del curador con facultades de representación plena y la de la persona con discapacidad, ambos responden de manera solidaria. Esto significa que cualquiera de los dos que indemnice a la víctima tiene el derecho de reclamar al otro la parte que le corresponda.

El art.277 Cc. establece que es factible el nombramiento de más de un curador en caso de que la voluntad y necesidades de la persona con discapacidad lo justifiquen. Si los curadores no tienen determinados sus ámbitos de actuación, en relación con el art.1903 Cc., ambos serán solidariamente responsables. En el artículo 277 Cc. también se prevé la posibilidad de curadores con cargos distintos, el de la persona y el de los bienes. En este supuesto, el curador con facultad de representación plena encargado del cuidado personal de la persona con discapacidad será el responsable de los daños que esta pueda causar a terceros⁵⁴.

La responsabilidad del curador con facultad de representación plena es de carácter subjetivo, debido a que, aplicando el último párrafo del art.1903 Cc., se prevé una culpa presunta del responsable (presunción «iuris tantum»). Quedará exonerado de responsabilidad cuando aporte prueba de que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño causado directamente por la persona con discapacidad, Por tanto, corresponde al curador destruir esa presunción de culpa para evitar ser considerado responsable⁵⁵.

En la práctica, parece que el TS complica la aplicación de este último párrafo del artículo mencionado al elevar tanto el nivel de diligencia requerida que la prueba

⁵⁴ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., «Artículo 1903.III y IV», *cit.*, p.769.

⁵⁵ ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española acerca de la discapacidad», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 20, 2024, p.395.

liberatoria de la actuación con toda la diligencia exigible resulta casi inoperante. Sin embargo, en el caso de los titulares de centros educativos existe una excepción, debido a que en varias sentencias reconocen que han actuado con la diligencia exigida para prevenir el daño⁵⁶.

2. RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PRESTA APOYO

El art.1903 Cc. sólo hace referencia al curador con facultades de representación plena, por tanto, cabe plantearse la posibilidad de que, a cualquier otra persona que presta apoyo y que actúa con culpa o negligencia en el ejercicio de su función, contribuyendo al daño producido a un tercero por la persona con discapacidad, se le aplique analógicamente el art.1903.4 Cc., o de que responda por hecho propio en virtud del art.1902 Cc.

Pese a que el art.1903 Cc. no contiene un listado cerrado de los sujetos responsables, debería descartarse radicalmente defender una aplicación analógica del art.1903.4 Cc. a otras personas titulares del apoyo distintas al curador con facultad de representación plena, pues la identidad de razón en la que se apoya la aplicación analógica del art.1903 Cc. es la relación de subordinación o de dependencia entre el responsable principal y el causante material del daño, la cual no existe entre las otras personas que prestan apoyo y la persona con discapacidad⁵⁷.

La Ley 8/2021 pretendía que no existiese tal relación de subordinación o dependencia entre la persona que presta apoyo y la persona con discapacidad. Por tanto, desde mi punto de vista, se debe responder a esta cuestión en base al art.1902 Cc. En este caso, a diferencia de lo que sucede en el art.1903 Cc., no se presume la culpa o negligencia del titular del apoyo, de manera que deberán indemnizar sólo los daños cuando la víctima acredite su negligencia o culpa.

En consecuencia, tras la reforma, la aplicación del art.1903.4 Cc. se aplica únicamente a los curadores con facultades de representación plena. Por otro lado, el resto de personas que presten apoyo responderán por un hecho propio siempre que haya culpa o negligencia en su actuación conforme lo dispuesto en el art.1902 Cc.

⁵⁶ ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española...», *cit.*, p.396.

⁵⁷ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., «Artículo 1903.III y IV», *cit.*, p.770.

Si el daño es debido a la culpa de las personas que prestan apoyo a las personas con discapacidad, distintas del curador con facultad de representación plena, por haber descuidado sus deberes, serán responsables en virtud del art.1902 Cc. de forma solidaria con la persona con discapacidad, la cual respondería conforme al art.299 Cc. No opera la inversión de la carga de la prueba que sí se da en la responsabilidad *ex art.1903.4 Cc.* del curador con facultad de representación plena. Por lo que, es la víctima la que se encarga de probar la culpa del que presta el apoyo⁵⁸.

Es posible que la persona con discapacidad rechace la intervención de quien ha de prestar apoyo para actuar, y dicha negativa derive en un daño para un tercero. Según García Rubio, esta situación podría considerarse como una circunstancia que exonera la responsabilidad de todos quienes prestan apoyo, ya sea curador con facultad de representación plena o cualquier otro sujeto. Sin embargo, el rechazo de la intervención en los casos de enfermedad grave no será causa de exoneración de la responsabilidad.

Es interesante la STS de 8 de septiembre de 2021⁵⁹, que trata sobre un aquejado del Síndrome de Diógenes, con «nula conciencia del trastorno que padece y de sus consecuencias» que presentaba un riesgo evidente para la salubridad general, en concreto, para sus vecinos. En consecuencia, y en contra de su voluntad, el TS nombró un curador (una entidad pública) meramente asistencial, no se trataba de un curador con facultades de representación plena.

En el caso de que esta persona rechazase cualquier actuación del apoyo asistencial designado y causare daños, se podrían plantear varias hipótesis. En primer lugar, se podría ejercitar acción por daños extracontractuales contra la entidad pública, debido a que no estimó pertinente nombrar un curador representativo sino meramente asistencial; otra, estimar responsabilidad de la propia entidad vía art.1902 Cc. si se acredita que los daños ocasionados se deben a la negligencia en su función de asistencia. Y, por último, demandar directamente al causante del daño (en virtud del art.299 Cc.), aunque podría declararse la insolvencia de la persona con discapacidad⁶⁰.

En mi opinión, el curador no debería ser responsable en virtud del art.1903.4 Cc., puesto que no se trataba de un curador con facultades de representación plena, la

⁵⁸ GARCÍA RUBIO, M.P., «La responsabilidad civil...», *cit.*, p.999.

⁵⁹ STS (Sala de lo Civil), núm. 598/2021, de 8 de septiembre de 2021 (RJ 3276/2021).

⁶⁰ PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad... cit.*, p. 105.

responsabilidad debería dirigirse *ex art.1902 Cc.* Por tanto, el curador no respondería por hechos ajenos, sino por propios.

En conclusión, según el TS, el rechazo del discapacitado a que se le preste apoyo no siempre se va a poder considerar como eximente de la responsabilidad. Será necesario evaluar el grado de necesidad de la asistencia y determinar si la naturaleza del trastorno que padece impide al discapacitado tomar conciencia de la necesidad de las medidas.

VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*. MEDIDAS CONTRA DISCAPACITADOS. EL ALCANCE DE LA REFORMA

La comisión de un delito genera una acción de responsabilidad civil por los daños causados. Concretamente, la de las personas civilmente responsables se tipifica en los arts.116-122 Cpen., que, en cierta medida, coincide con la del art.1903 Cc.

Si la acción u omisión del daño está tipificada en el Código Penal, la responsabilidad civil, es decir, la reparación del daño a la víctima, si hay, se solventará con la aplicación de las normas en materia de responsabilidad civil recogidas en el Código Penal, y no por los arts.1902 a 1910 Cc. Y es que, así lo establece el art.1092 Cc., “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*”.⁶¹

Nuestro ordenamiento mantiene una doble regulación de la responsabilidad civil. El Código Penal distingue, de la misma manera que el Código Civil, entre dos tipos de responsables civiles por un hecho delictivo. Por una parte, el responsable criminal (art.116 Cpen.); por otro lado, el responsable solidario por hecho ajeno o subsidiario (arts.118 y 120 Cpen.).

Sin embargo, difieren en que la regulación civil permite al presunto responsable probar que actuó con la diligencia del buen padre de familia para prevenir el daño. En contraste, la regulación penal no incluye norma análoga, en este ámbito existe una responsabilidad con inversión de la carga de la prueba⁶².

La Ley 8/2021 ha modificado profundamente los arts.118.1 y 120.1 Cpen., de los que se deriva la responsabilidad directa y solidaria de quienes prestan apoyo legal o de hecho

⁶¹ ÁLVAREZ OLALLA, P., *Manual de Derecho de Daños*, 2º edición, Aranzadi, Pamplona, 2022, p.53.

⁶² PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad... cit.*, p.133.

(118.1 Cpen.) y responsabilidad subsidiaria del curador con facultades de representación plena, siempre que convivan con la persona con discapacidad (120.1 Cpen.).

1. RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL AUTOR Y SOLIDARIA DE QUIEN EJERCE EL APOYO

El art.118.1 Cpen. contempla la responsabilidad civil por hechos causados por personas inimputables por concurrir las circunstancias previstas en el art.20.1 y 3 Cpen. (aquel que a tiempo de cometer la infracción penal, padezca anomalías o alteraciones psíquicas que le impidan comprender la ilicitud de los actos del hecho o actuar conforme a esa comprensión, o aquel que sufra alteraciones en la percepción desde el nacimiento o infancia que les alteren gravemente la conciencia), de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponda a la persona con discapacidad.

Tras la reforma de la Ley 8/2021, se sustituye «quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho» por «quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho», así como el término final «imputables» por «inimputables»⁶³.

En el Preámbulo se indica que «...Se aprovecha la reforma para corregir el error que implicaba la referencia a los imputables», acabando así con el debate que se venía manteniendo por la doctrina. Por un lado, se defendía que era una errata del legislador el término «imputables». Por otro lado, un sector mayoritario de la doctrina civilista mantuvo que no había error, realmente, la responsabilidad civil *ex delicto* del inimputable penal en virtud del art.20.1 y 3 Cpen. quedaba supeditada a quien era civilmente imputable, con suficiente capacidad de entender y querer, justificando el término «imputable»⁶⁴.

El cambio de término aclara que la referencia a «inimputables» se extiende a quienes lo sean penalmente, debido a la concurrencia de esas causas de que eximen de responsabilidad, y también civilmente. Es necesario reconocer que el precepto establece una norma de responsabilidad civil independiente de la capacidad del causante directo del daño para comprender y querer.

En lo que respecta a los sujetos responsables, la modificación del precepto a «quienes ejerzan apoyo legal o de hecho» implica que el legislador no limita la responsabilidad

⁶³ MORENO MARÍN, M. D., «La responsabilidad civil extracontractual...», *cit.*, p.11.

⁶⁴ ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española...», *cit.*, pp. 405 y 406.

civil a los curadores con facultades de representación plena. De este modo, en supuestos en los que la persona a la que presten apoyo cause daños por hechos penalmente tipificados, también serán responsables quienes presten otro tipo de apoyos⁶⁵.

2. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL CURADOR CON FACULTAD DE REPRESENTACIÓN PLENA

En la misma línea que lo comentado sobre el art.118.1 Cpen., el art.120 Cpen., tras la reforma, se ha visto modificado en el apartado 1º, contemplando una responsabilidad civil subsidiaria del curador con facultades de representación plena que conviva con la persona a quien presta apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

Antes de la reforma, se declaraba, en dicho artículo, la responsabilidad subsidiaria de «los padres o tutores». Ahora, sin embargo, se contempla dicha responsabilidad en la figura del curador con facultad de representación plena.

La reforma no ha modificado el criterio de imputación y el carácter de la responsabilidad civil. Se mantiene la responsabilidad civil subjetiva y subsidiaria que establece el art.120.1 Cpen. Es subjetiva porque se exige que en la actuación de los curadores de representación plena debe probarse por la víctima la «culpa o negligencia». Y es subsidiaria porque responderán cuando no lo haga la persona con discapacidad. Por tanto, la responsabilidad que establece el art.120.1 Cpen. es más favorable para los curadores con facultad de representación plena que la contemplada en el art.1903.4 Cc., que contempla una responsabilidad directa y por culpa presunta. Pero en ambos casos se exige la «convivencia», a diferencia del art.118.1 Cpen.⁶⁶.

En conclusión, conforme al art.120.1 Cpen., para imponer la obligación subsidiaria al curador con facultad de representación plena es necesario que la culpa o negligencia radique en el incumplimiento de la obligación *in vigilando* y que exista el requisito de convivencia.

VII. CONCLUSIÓN

El estudio de la responsabilidad civil de las personas con discapacidad, enmarcado en la reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, revela una evolución significativa en el reconocimiento de los derechos y la capacidad jurídica de este colectivo. La normativa

⁶⁵ ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española...», *cit.*, pp. 406 y 407.

⁶⁶ ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española...», *cit.*, p. 409.

actual refleja un esfuerzo legislativo por armonizar las disposiciones legales nacionales con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, promoviendo así la igualdad, la dignidad y la inclusión social de las personas con discapacidad.

Antes de la reforma, la responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestaban apoyo estaba condicionada por una visión más restrictiva de la capacidad jurídica y la imputabilidad. Las personas con discapacidad eran frecuentemente consideradas incapaces de asumir responsabilidad por sus actos, lo que a menudo resultaba en una falta de reconocimiento de su autonomía y derechos. Además, la responsabilidad de quienes prestaban apoyo era tratada de manera distinta, dependiendo de su relación con la persona con discapacidad y del tipo de apoyo brindado.

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, se ha adoptado un enfoque más inclusivo y equitativo. El nuevo artículo 299 Cc. introduce un concepto objetivo de culpa y redefine la responsabilidad civil de las personas con discapacidad, permitiendo que sean reconocidas como sujetos plenos de derecho. Este cambio implica que las personas con discapacidad pueden ser responsables de sus propios actos ilícitos, lo cual fomenta su autonomía y capacidad de decisión.

Las personas con discapacidad ahora responden civilmente tanto si la conducta no es constitutiva de delito (art. 299 Cc.), como si lo es (art. 118.1. 1º CP.). Sin embargo, el art. 1104 Cc. obliga al juzgador a tener en cuenta las circunstancias personales a la hora de establecer el nivel de diligencia exigible en una determinada actividad.

Por otro lado, la reforma también ha clarificado y ampliado la responsabilidad civil de las personas que prestan apoyo a las personas con discapacidad. El art.1903 Cc. y los correspondientes artículos del Código Penal abordan la responsabilidad de los curadores con facultades de representación plena y de otras personas que prestan apoyo, estableciendo fundamentos y requisitos específicos para su aplicación. Esto garantiza una mayor protección para las personas con discapacidad, al tiempo que define claramente las obligaciones y responsabilidades de quienes les prestan apoyo.

En conclusión, la reforma del Código Civil mediante la Ley 8/2021 representa un avance importante hacia un sistema legal más justo e inclusivo para las personas con discapacidad, a pesar de que en algunos aspectos siga siendo necesario una reforma más completa. Al reconocer su capacidad jurídica y establecer un marco claro de responsabilidad civil, la ley promueve la igualdad de derechos y la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. En el Trabajo de Fin de Grado trato de destacar la necesidad de seguir evaluando y ajustando la normativa para asegurar que se respeten y protejan los derechos de todas las personas, garantizando un equilibrio adecuado entre la autonomía personal y la responsabilidad civil.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS MANUALES Y REVISTAS:

ALDAZ BERNAD, B., *Responsabilidad extracontractual de las personas con síndrome de Down*, Madrid, 2023.

ALEMANY GARCÍA, M. «Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad: Una crítica a la Observación General N.º 1 (2014) del Comité de los derechos de las personas con discapacidad», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N.º 52, 2018.

ÁLVAREZ OLALLA, P., *Manual de Derecho de Daños*, 2º edición, Aranzadi, Pamplona, 2022.

ATIENZA NAVARRO, M.L., «La otra cara de la reforma española acerca de la discapacidad», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 20, 2024.

BERENGUER ALBALADEJO, M.C., *Responsabilidad civil de la persona mayor con discapacidad y de sus guardadores por los daños causados a terceros*, Reus, Madrid, 2017.

CARRIÓN CARRILLO, F., *La protección de las personas con discapacidad en el Código Civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio. En especial, la regulación de los poderes y mandatos preventivos*, Madrid, 2022.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. *La responsabilidad civil*. Universidad de Deusto, 1988.

FELIU SAGARRA, T., *Derechos de las personas con discapacidad a través de la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Madrid, 2022.

GARCÍA RUBIO, M.P., «Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial, en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», en *Revista de Derecho Civil*, Vol. 3, 2018.

GARCÍA RUBIO, M.P., «La responsabilidad civil de las personas con discapacidad y de quienes les prestan apoyo en el anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, Ataz, J. y Cobacho, J.A. (Dir.), Vol. 2, Thomson Reuters Aranzadi, T.II, Madrid, 2021.

GÓMEZ CALLE, E. «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en *Tratado de responsabilidad civil* (T.I.), Reglero Campos y Busto Lago (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

GONZÁLEZ CHINCHILLA, M. «La responsabilidad civil de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. Cuestiones materiales y procesales de interés», en *Diario La Ley* (núm. 9993), 2022.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Aranzadi, Navarra, 2021.

LECIÑENA IBARRA, A. «Caminando hacia la deconstrucción de la responsabilidad civil por daños causados por personas con discapacidad», en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, Ataz López y Cobacho Gómez (Coord.). Thomson Reuters Aranzadi, T.II, 2021.

LLAMAS POMBO, Eugenio. «La responsabilidad Civil de las personas con discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Cerdeira Bravo De Mansilla, G. y García Mayo, M (Dir.), Wolters Kluwer, 1ª edición, Madrid, 2021.

MARTÍN CASALS, M. y SOLÉ FELIU, J., «Comentario a los arts.1902 a 1903 Cc.», en *Comentarios al Código Civil*, Domínguez Luelmo, A. (Dir.), Lex Nova, Valladolid, 2010.

MEDINA ALCOZ, M. «La responsabilidad civil de la persona con discapacidad tras la reforma de 2021: ¿Un régimen estrictamente novedoso?», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Núñez Núñez, M. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MORENO MARÍN, M. D. «La responsabilidad civil extracontractual de las personas con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio: una visión crítica», en *Diario la Ley*, N.º 10107, Sección Tribuna, 2022.

PANTALEÓN DÍAZ, M., «La enigmática regla 1ª del artículo 118.1 del Código Penal», en *Indret*, N.º 3 2017.

PANTALEÓN PRIETO, Á.F. «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también la de las Administraciones públicas)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 4, 2000.

PARRA LUCÁN, M.A. «La responsabilidad Civil Extracontractual», en *Curso de Derecho Civil (II)*, Vol.2: *Contratos y Responsabilidad Civil*, Martínez De Aguirre Aldaz, C. (Coord.), Edisofer, 5ª Edición, Madrid, 2022.

PÉREZ VALLEJO, A.M., *Discapacidad y responsabilidad por daños extracontractuales*, Atelier, Barcelona, 2024.

RODRÍGUEZ ELORRIETA, N., «Los fundamentales cambios producidos por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma en materia de discapacidad. Especial referencia al régimen de responsabilidad civil extracontractual», en *Actualidad civil*, N.º 11, 2021.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., «Artículo 1903.III y IV», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio, M.P. y Moro Almaraz, M.J. (Dir.), Varela Castro, I. (Coord.), Thomson Reuters, 2022.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., «Artículo 299», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio, M.P. y Moro Almaraz, M.J. (Dir.), Varela Castro, I. (Coord.), Thomson Reuters, 2022.

SEUBA TORREBLANCA, J.C.; FARNÓS AMORÓS, E.; FERNÁNDEZ CRENDE, A. «Daños causados por personas con trastornos mentales», en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 2, 2004.

TUR FAÚNDEZ, M.N., «Capítulo 43. Reformas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad: Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledó Yagüe, F., Ferrer Vanrell, M. P., Egusquiza Balmaseda, M. Á., & López Simó, F. (Dir.), Dykinson, 2022.

LEGISLACIÓN:

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm., 83, de 30 de marzo de 2010.

Constitución Española de 1978. Cortes Generales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 67, de 29 de marzo de 2011.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. *Boletín Oficial del Estado* núm. 96, de 21 de abril de 2008 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-12135> última consulta 02/07/2024).

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. *Boletín Oficial del Estado* núm. 243, de 10 de octubre de 1979. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> última consulta 02/07/2024).

Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. *Boletín Oficial de Aragón* núm.122, de 25 de junio de 2024.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado* núm.132, de 3 de junio de 2021.

Organización Mundial de la Salud. Informe sobre la discapacidad, 2011 (disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182> última consulta 02/07/2024).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Resolución 61/106 aprobada por la Asamblea General. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. A/RES/61/106,

de 24 de enero de 2007 (disponible en https://www.oas.org/dil/esp/A-RES_61-106_spa.pdf última consulta 17/03/2024).

JURISPRUDENCIA:

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11) núm. 46/2012 (N.º de Recurso:141/2011) de 1 febrero 2012. (Disponible en: 20120322 (poderjudicial.es), última consulta 12/05/2024).

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16) núm. 695/2012 (N.º Recurso 717/2011) de 11 octubre 2012. (Disponible en: 20121128 (poderjudicial.es), última consulta 12/05/2024).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 433/2001 de 8 mayo 2001 (RJ 2001/7379).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 598/2021, de 8 de septiembre de 2021 (RJ 3276/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 721/2016, de 5 diciembre 2016 (RJ 2016/6310).